

RESOLUCIÓN № 198

EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 1.065 DE 08.09.2008 ADUANA METROPOLITANA. DIN 1540360897-9, DE 14.07.2008 DENUNCIA 109.749 DE 31.07.2008 CARGO N° 844 DE 08.08.2008 RES. 1ª. INSTANCIA N° 280 DE 13.05.2009 FECHA NOTIFICACION 18.05.2009.

VALPARAISO, 02 JUN. 2014

VISTOS:

El Reclamo Nº 1.065, aceptado por Aduana Metropolitana con fecha 08 de Septiembre del año 2008, que contiene argumentaciones del Agente de Aduanas, Sr. R. Fuenzalida P., que actúa en representación de la empresa Sres. Interexport Telecomunicaciones, mediante las cuales pretende desvirtuar la modificación del valor de las mercancías suscritas en Declaración de Ingreso Nº 1540360897-9 del 14.07.2008, que originó el Cargo Nº 884 del 08.08.2008.

CONSIDERANDO:

El recurrente funda su reclamación en que la formulación del Cargo es improcedente por cuanto la valoración de esta destinación se fundó en los antecedentes de respaldo del despacho, en especial el documento de embarque el cual cita en recuadro " otros cargos" un monto de US\$ 7.998.55, por concepto de seguro y corresponde a la sumatoria de las certificaciones de seguro de transporte suscritas en Chile, en una fecha posterior, es decir el 11.07.2008, a fs. 7, 8 y 9 de estos autos;

La formulación del Cargo en controversia, a fs. 1, se originó en la revisión de los antecedentes contenidos en Carpeta Base de documentos aportados por el recurrente, en la etapa del Aforo, observando el fiscalizador que el valor declarado en DIN citada no contenía la cantidad de US\$ 7.998.55 consignada como "otros gastos" en Guía Aérea Nº 00006231 del 10 de Julio del 2008, a fs. 6, siendo objetado de inmediato, por cuanto el valor aduanero de las mercancías en Chile se determina sobre una base CIF, correspondiendo adicionar todos los gastos y costos relativos al transporte y entrega de las mercancías hasta el lugar de ingreso al país de destino, con mayor razón tratándose de un contrato de transporte con pago "Collect";

Respecto a la valoración aduanera, es preciso hacer presente que, tanto el Artículo 17º del Acuerdo de la OMC sobre valoración, como el artículo 13º del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. Nº 1.134 / 2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución Nº 1.300 / 2006, establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de

Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

El Tribunal de Primera Instancia, por Resolución Nº 280, del 13.05.2009, a fs. 86 a 88, determinó dejar sin efecto el Cargo N° 844 del 2008, a fs. 1, aceptando el valor propuesto en el documento aduanero cuestionado, en razón a que los antecedentes aportados por el recurrente y conforme a lo establecido en el numeral 2 c) del artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC., el cual dispone que cada Miembro optará incluir o no en el valor en Aduana la totalidad o una parte del costo del seguro, el que deberá estar basado en datos objetivos y cuantificables, consideró que el monto consignado en el documento de transporte como "Insurance", es la sumatoria de tres (03) Pólizas de Seguro suscritas en Chile, para estas mercancías, adjuntas a estos autos a fs. 7 a 9;

Entrando en materia, es necesario hacer presente que la Factura a fs. 30 señala que las mercancías fueron vendidas bajo cláusula Incoterms Ex Works, (Ex-Fca.) y fueron embarcadas y exportadas desde la Fábrica por el proveedor, Motorola Inc., Schaumburg, ILLINOIS, U.S.A., el 25 de Junio del 2008;

El término EXW (ex-Fca.) implica que el vendedor entrega la mercancía al comprador en sus bodegas, correspondiendo a éste último los costes de traslado y riesgos que significa recibir las mercancías en las dependencias del vendedor ;

El numeral 2.7 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° 1.300 del 2006, y el artículo 19° de la Ley N° 19.912, disponen que el valor aduanero de las mercancías importadas incluirá, entre otros, los gastos y costos efectivos de flete y seguro que corresponda hasta el lugar de entrada al territorio nacional, según las modalidades de las cláusulas de venta o Incoterms, es decir, a los contratos relativos a la entrega de ellas hasta el puerto de introducción al país, en razón a que el valor aduanero en Chile se determina sobre una base CIF;

Tratándose de una operación Ex –Fca, y considerando además la condición de "carga delicada asegurada" por tratarse de equipos de telecomunicaciones, el Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, en una medida para mejor resolver, ordenó oficiar al Despachador a fin que acompañara antecedentes que respaldaran los valores declarados, habida cuenta de la necesidad de conocer el monto total (incluidos ambos tramos), de los gastos incurridos por concepto de flete y seguro toda vez que no se acredita en autos el transporte de las mercancías ni certificaciones de seguro correspondientes a su traslado desde la Fábrica, en el estado de Ilinois, hasta Miami, USA;

Del documento adjunto a fs. 102 se desprende que el precio del transporte Collect total asciende a US\$ 69.642.78, cancelado mediante cheque N° CXH 0024967 231, a fs. 103, a Sres. ADS Air Ocean Freight, y contiene todos los gastos de Guía Aérea N° 00006231 de fecha 10 de Julio del 2008, a fs. 6, incluyendo además, el monto de US\$ 9.737.33, correspondiente a "Inland Freight" (flete terrestre) valor éste último que tampoco fue considerado por el Despachador al momento de conformar el Valor Aduanero de DIN observada.

En cuanto a la suma de US\$ 7.998.55 de seguro de transporte, incluida en Guía Aérea 6231 citada, no guarda relación con los Certificados de cobertura definitiva N° 392, 393 y 394, a fs. 7 a 9, confeccionados por la empresa Sres. ABT Broker Corredores de Seguros Ltda en Santiago de Chile, por un monto total del embarque de US\$ 799.855.11, en circunstancias que el precio de las mercancías del presente despacho es de US\$ 676.498.30;

En consecuencia, del análisis de los antecedentes adjuntos al expediente se colige que el Valor Aduanero de las mercancías es el que a continuación se señala:

- -- Ex Fca: US\$ 675.234.10 + Gtos a FOB: US\$ 1.264.20 = FOB US\$ 676.498.30
- -- FOB: US\$ 676.498.30 + Flete US\$ 68.378.58 + Seguro US\$ 7.998.60 =
- -- VALOR ADUANERO US\$ 752.875.48 VALOR DIN US\$ 735.139.60 =
- -- Monto en Defecto US\$ 16.635.88

Por todo lo anterior, este tribunal determina revocar el fallo de primera instancia, confirmar el Cargo N° 844 del 08.08.2008 en cuanto a su formulación, establecer un nuevo monto en defecto de US\$ 16.635.88, efectuar el cálculo de tributos insolutos y, remitir los antecedentes a la Unidad correspondiente a efectos de denunciar la posible infracción que procediere.

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, el Dto. de Hda. Nº 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4° Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- 1.- REVOQUESE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.
- 2.- CONFIRMESE EL CARGO N° 844 EMITIDO POR ADUANA METROPOLITANA EL 08 DE AGOSTO DEL 2008 EN CONTRA DE LOS SRES. INTEREXPORT TELECOMUNICACIONES, EN CUANTO A SU FORMULACION.
- 3.- DETERMINESE UN NUEVO MONTO EN DEFECTO DE US\$ 16.635.88 Y EFECTUESE EL CÁLCULO DE TRIBUTOS INSOLUTOS.
- 4.- PASEN LOS ANTECEDENTES A LA UNIDAD CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS DE DENUNCIAR LA POSIBLE INFRACCIÓN QUE PROCEDIERE, DE ACUERDO A LA PRESENTE RESOLUCION.

Notifiquese y Cúmplase.-

CONZALO PEREIRA PUCHT

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS GONZALO PEREIRA PUCHY

DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

SECRETARIO

280

RECLAMO DE AFORO Nº 1065 / 08.09.2008

SANTIAGO, A TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Ricardo Fuenzalida Polanco, en representación de los Sres. INTEREXPORT TELECOMUNICACIONES, R.U.T. Nº82.996.600-K mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº844, de fecha 08.08.2008, formulado a la Declaración de Ingreso Nº 1540360897-9, de fecha 14.07.2008, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que consta, a fojas 2, el Despachador declaró en la citada DIN, 42 bultos con 5.190,00 KB, conteniendo equipos de radiocomunicación, ruteadores, modulos de control, y servidor de base de datos, clasificados en las Partidas 8525.6090, 8517.6290, 8517.7000, y 8471.8010 del Arancel Aduanero, por un valor Fob de US\$676.498,30, Flete US\$50.642,70, Seguro US\$7.998,60 y Cif US\$735.139,60, con 0% ad-valorem, por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile U.S.A.;
- 2.- Que se formula Denuncia Nº 109749, de fecha 31.07.2008, al detectar el fiscalizador en el aforo físico, que el Agente de Aduana en la confección del despacho, no consideró gasto de insurance señalo en guía aérea 00006231, al momento de conformar el valor Fob, considerando que se trata de una operación Ex-Fábrica, guía aérea pagada collet, y el contrago de seguro tomado en Chile, y conforme a Oficio Circular N°774/22.08.2008 que señala que la base del valor es Cif considerando los gastos y costos efectivos que correspondan, lo cual incluye el monto total efectivo pagado en guía aérea, modificando los valores de la siguiente forma:

Valor Fob US\$684.496,55 y Valor Cif US\$743138,15, ordenándose formular cargo por la diferencia de IVA;

- 3.- Que el recurrente, a fojas 10 y siguiente, indica que sobre la materia en controversia, el embarcador a instancia de Interexport, cita en el recuadro de la guía aérea consignado para otros cargos, el valor del Seguro (insurance) con el solo efecto de tramitar sus importaciones anticipadas, sin perjuicio que se encuentre respaldado por la correspondiente Póliza de Seguro, que adjunta nota de la empresa embarcadora ADS Air Ocean Freigh, que certifica que la inclusión de la información relativa al seguro en la Guía Aérea, obedece a instrucciones de su mandante para efectos de efectuar los trámites anticipadamente;
- 4.- Que agrega el Despachador, que el valor indicado como Insurance en guía aérea es por la suma de US\$7.998,55, valor que arroja la sumatoria de los Certificados de Cobertura Definitiva N°s. 392, 393 y 394, documentos que se adjuntan, y que bajo ningún punto de vista reviste un doble seguro, por tal motivo, solicita dejar sin efecto el cargo y la denuncia formulados;

- 5.- Que el Fiscalizador señor Nelson Calderon Ibaceta, en su Informe Nº473, de fecha 17.09.2008, a fojas 15, señala que revisados los antecedentes de base aportados por el recurrente en el aforo físico, como en la etapa del reclamo, las embarcadas desde Miami, al amparo de la Guía Aérea Nº mercancías fueron 00006231 de fecha 12.07.2008, de ADS Air & Ocean Freight, en la cual se adiciona al costo del flete, otros cargos, entre ellos el denominado Insurance por un monto UD\$7.998,55, monto que fue descontado al momento de confeccionar la respectiva declaración, y considerando lo señalado por el recurrente, estima que el cargo fue emitido de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, por cuanto la guía aérea fue pagada Collet, y en el monto total a pagar se encuentra inserto el cargo por Insurance, debiendo corresponder a gastos hasta Fob, los Certificados de Seguro 392, 393 y 394 fueron tomados en Chile el 11.07.2008, es decir un día antes del embarque de las mercancías, que la importación se encuentra bajo cláusula de compra Ex Fábrica, y conforme al Oficio Circular Nº774/2002 complementado por Oficio Ordinario Nº7685/2002 de la Subdirección Técnica de la D.N.A., se desprende que el valor aduanero en Chile se determina sobre una base Cif, por tanto, al precio de las mercancías deben adicionarse los gastos y costos efectivos del flete y seguro que corresponda, según las modalidades de los contratos relativos a la entrega de ellas hasta el puerto de introducción al país, por tales motivo confirma el cargo formulado;
- 6.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requiere la efectividad que el monto a declarar por concepto de seguro es US\$7.998,60, correspondiente a la DIN 1540360897-9/2008, la que fue notificada por Oficio Nº 235, de fecha 19.02.2009, y contestada el 05.03.2009, señalando que el valor de seguro declarado corresponde a la sumatoria de los Certificados de Cobertura N°s. 392, 393 y 394 correspondiente a la Póliza N°7441 tomada para el transporte aéreo y el monto total de la prima es de US\$7.998,60, la que fue mal indicada en la guía por un valor inferior en US\$0,50, por el embarcador ADS Air & Ocean Freight de Miami;
- 7.- Que mediante media para mejor resolver, fueron requeridos los antecedentes base del despacho, los cuales fueron aportados por el recurrente;
- 8.- Que la cláusula de compra consignada en facturas en EXW (Ex Fábrica), y la versión en español de Incoterms 2000, expresa que este término implica que el vendedor entrega la mercancía al comprador, en el establecimiento del primero (llámese fábrica, almacén, etc.), o en otro lugar convenido, sin despacharlas para la exportación ni cargarlas en el vehículo, es decir, el vendedor asume la menor obligación, por lo tanto, el comprador soporta los costes y riesgos que implica recibir las mercancías en los locales del vendedor;
- 9.- Que los Certificados N°392, 393 y 394, emitidos el 11.07.2008, aportados por el recurrente, señalan que corresponden a la Póliza N°7441, por un transporte aéreo, cuyo conocimiento de embarque es 6231, de fecha 12.07.2008, desde Miami a Santiago de Chile, por los siguientes montos:

US\$2.666,20, 2.666,20 y 2.666,20, cuya sumatoria corresponde a US\$7.998,60, monto equivalente al señalado en Guía Aérea 6231, de ADS Air & Ocean Freight;

- 10.- Que conforme a lo establecido en el artículo 8 N°2 c) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT/94, donde se señala que en la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en Aduana la totalidad o una parte del costo del seguro, el que deberá estar basado también, en datos objetivos y cuantificable, y de conformidad a los antecedentes aportados por el recurrente, y las normas antes citadas, este Tribunal considera que el monto consignado en Guía Aérea como Insurance, corresponde a la Póliza de Seguro a considerar en el despacho, debiéndose dejar sin efecto el cargo formulado;
- 11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

RESOLUCION

- 1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.
- 2.- CONFIRMASE el valor declarado por el Despachador en la Declaración de Ingreso $N^{o}1540360897-9$, de fecha 14.07.2008, consignada a los Sres. INTEREXPORT TELECOMUNICACIONES.
- 3.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N°844 del 08.08.2008, y la Denuncia N°109749, de fecha 31.07.2008.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB JUEZA DIRECTORA REGIONAL ADUANA METROPOLITANA

MARIA I. GONZALEZ T. SECRETARIA

AAL/MGT/RLD

ROP 14202 - 03903 - 07111